



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 50.

Circular núm. 50.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me comunica con fecha 13 del actual la orden que sigue.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de Hacienda con fecha 7 del actual lo siguiente:—S. M. la Reina, en vista de la comunicacion que de su Real orden me dirige V. E. con fecha 2 del corriente, ha tenido á bien resolver que á los Inspectores de Aduanas y Resguardos creados por Real decreto de 28 de Diciembre último se les considere comprendidos en el artículo 5.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 sobre franquicia de autoridades y se les entregue franca su correspondencia oficial, siempre que lleve los requisitos que establecen los artículos 2.º, 7.º y 8.º del mismo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Zaragoza 21 de Enero de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 51.

Circular núm. 51.

D. Jorge Ferrer, vecino de Codo, ha reclamado su inclusion en la lista de electores para Diputados á Córtes, por reunir los requisitos que previene la ley y satisfacer anualmente la cantidad de 496 rs. 28 mrs. por contribucion directa. Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido por circular de 20 de Setiembre del año último. Zaragoza 23 de Enero de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 52.

Circular núm. 52.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me

ha comunicado con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion del Reino en 6 de Diciembre último la Real orden siguiente que con la misma fecha se comunica al Director general de Infantería:—Enterada la Reina [Q. D. G.] de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 21 de Diciembre del año próximo pasado, proponiendo que en lo sucesivo no se dé certificado de libertad á ningun individuo que deba ser eximido del servicio interin que su sustituto, suplente ó quinto principal no se presente en el Cuerpo á que pertenezca su sustituido, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo manifestado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, que si bien á los que ingresan en el servicio por sustitucion puede y debe obligárseles á lo que propone V. E., nó así respecto á los que son destinados á él por resultado de recurso pendiente, para con los cuales se adoptará que luego que por aviso del consejo provincial conste su declaracion de Soldados á los Capitanes generales respectivos, puesto por los mismos en conocimiento del Director general del arma respectiva, disponga este que sean incorporados á los Cuerpos del arma de su cargo mas próximos á la caja ó á la capital de la residencia del quinto, y que luego que le conste haberse hecho así por aviso del Gefe del Cuerpo en que ingrese, se prevenga sin tardanza alguna al que lo es del en que sirve el Soldado declarado libre en virtud del ingreso del otro, á fin de que se le dé de baja inmediatamente.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 24 de Enero de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 53.

Circular núm. 53.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 del actual, me comunica el Real decreto siguiente.

«Habiendo quedado vacante el distrito de Belchite en la provincia de Zaragoza, por el fallecimiento de Don Mariano Montañes, que como Diputado á Córtes lo representaba, Vengo en mandar con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito. Dado en Palacio á 16 de Enero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de S. Luis.»

Y á fin de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto en el anterior Real decreto, de conformidad con lo que se previene en el artículo 2.º de la ley de 16 de Febrero del año último, quedan señalados los dias 19 y 20 del mes de Febrero próximo, para la eleccion de un Diputado por el distrito de Belchite. Esta se verificará por los electores comprendidos en las lis-

tas que con fecha 12 de Junio del año 1848 se declararon ultimadas, observándose cuanto se dispone en el título 5.º de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, que se inserta á continuación.

Los electores concurrirán á emitir sus sufragios en las casas consistoriales de la capital de la Sección donde pertenezca el pueblo de su vecindad.

Y encargo á los alcaldes constitucionales de los pueblos pertenecientes á dicho distrito, que en el momento de recibir esta circular, la hagan publicar y fijar en los sitios de costumbre para conocimiento de los electores. Zaragoza 24 de Enero de 1850 — José María de Gispert.

Título 5.º de la ley Electoral.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el gobierno esta división y designación, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el art. que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La división de los distritos en secciones y la designación de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de sección se harán por el jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El jefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de sección ó de distrito.

Art. 40. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el art. anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de sección ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada Elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto

todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se hallé escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el boletín oficial.

La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el art. anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó sección, el número de los que hayan tomado parte de la elección del diputado y el número

de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujeción á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el núm. total de electores que hubiere en la sección, el núm. de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor núm. de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido, mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empazará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada sección y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad, á este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

DISTRITO ELECTORAL DE BELCHITE.

Primera Seccion.

Belchite, capital.
Almonacid de la Cuba.
Azuara.
Almocheuel.
Codo.
Fuendetodos.
Lagata.
Letux.

Segunda Seccion.

Cariñena, capital.
Aguilon.
Aladren.
Aguaron.
Almonacid de la Sierra.
Badules.
Codos.
Cerveruela.

Moyuela.	Cosuenda.
Moneva.	Encinacorba.
Paniza.	Fombuena.
Plenas.	Herrera.
Puebla de Alorton.	Lécera.
Samper del Salz.	Longares.
Valmadrid.	Luesma.
	Mainar.
	Romanos.
	Tosos.
	Villanueva de la Huerva.
	Villadoz y Villarroya.
	Vistabella.
	Villar de los Navarros.
	Villarreal.

Núm. 54.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.
Orden general del 22 de Enero de 1850 en Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, ha recibido la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue.—El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de la Coruña el dia 9 de Agosto último, para ver y fallar la causa formada contra el teniente del regimiento infantería de Borbon, D. Alejandro Marin, por haber sido sorprendida y desarmada por una gabilla de latro-facciosos, la mayor parte de la columna que mandaba, en el lugar de Puenteveda, la noche del 21 de Abril del año próximo pasado, pronunció la sentencia siguiente.—Le ha condenado y condena el referido Consejo por unanimidad, á la pena de seis meses de prision, contando para su estincion el tiempo que lleva sufrido.—Y enterada la Reina [q. D. g.] á quien he dado cuenta tambien de la causa conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia que por su naturaleza es de la que proceden ejecutoria.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1850.—El oficial 4.º, Francisco Valiente.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos correspondientes de ordenanza.—El Coronel Gefede E. M., Joaquin Morales de Rada.

PARTE NO OFICIAL.

Casa Hospicio de Misericordia de Zaragoza.—En la rifa de efectos ejecutada con permiso superior, en la tarde del dia 8 de Diciembre del año 1849, á beneficio su producto de los pobres de dicho establecimiento piadoso, ha correspondido al primer premio, el número 1991, y el dia 9 de Diciembre fueron entregadas las dos macerinas, y todavía no han venido á buscar el segundo número que es 980, y el tercero que lo es el número 22.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas en cuyo poder se encuentren los citados dos billetes, puedan concurrir á la lonja del Hospicio á recibir los efectos enunciados. Zaragoza 19 de Enero de 1850.—El Vocal de la Junta provincial comisionado, Mariano Lezcano.

Sociedad médica general de socorros mutuos.—Comision provincial de Zaragoza.—En junta general de sócios celebrada en 30 de Diciembre, se declaró el dividendo correspondiente al primer semestre de 1849; y la Comision central, en cumplimiento de lo prevenido en Estatutos, ha acordado que el pago del citado dividendo, se verifique desde 4.º de Enero de 1850, con término de tres meses que concluirán el dia 31 de Marzo de este mismo año: lo que se hace saber á todos los sócios pertenecientes á esta Comision para que acudan á hacer el pago del espresado dividendo á casa de D. Ignacio Durango y Trigo, calle de la Albarbería, botica, Zaragoza 18 de Enero de 1850.—Por acuerdo de la Comision, Francisco Escudero, Secretario.

El ayuntamiento constitucional de Cadrete, hallándose con la competente autorizacion, ha acordado que el Domingo viniente 27 del corriente y hora de las tres de la tarde, sacará á pública subasta el arriendo de la carnicería con sus yerbas correspondientes á la misma, y bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion.

El ayuntamiento de Encinacorba, á las 11 de la mañana del dia 2 de Febrero próximo, celebrará subasta para la corta de leñas que se ha de hacer en sus montes, bajo el tipo de 74.225 rs. vn. en que han sido tasadas: el pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría del mismo ayuntamiento.

La secretaría del ayuntamiento de Erla se halla vacante, su dotacion consiste en mil rs. vn, pagados del presupuesto municipal: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas al presidente hasta el dia 22 de Febrero en que se proveerá.

En los dias 1, 2 y 3 del próximo mes de Febrero, se sacará á pública subasta el horno de pan cocer de Villanueva del Huerba, bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento.

En los dias 1, 2 y 3 de Febrero próximo y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de Villanueva del Huerba, será subastada la carnicería y yerbas de sus propios.

En los mismos dias, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de Mediana, se sacará á pública subasta el arriendo del horno pan cocer de sus propios.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.